



AUTO No. 184 DE 2018

(22 DE FEBRERO)

**"POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"**

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

**CONSIDERANDO:**

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante el informe de Visita de Seguimiento con el Radicado Interno N° INT – 4385 de fecha 21 de Noviembre de 2017, presentado por el Grupo de seguimiento Ambiental, en donde se manifiestan lo siguiente:

El seguimiento se efectuó el dia 26 de octubre de 2017 y fue atendida por:

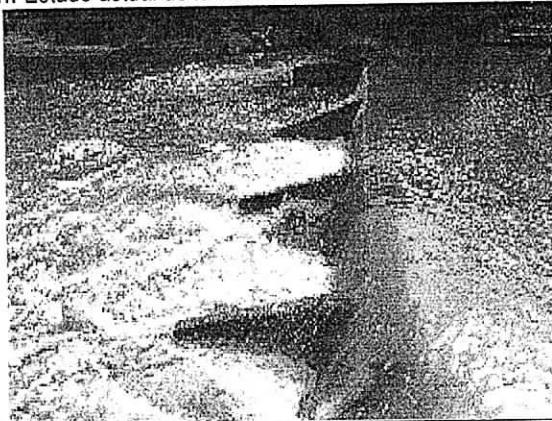
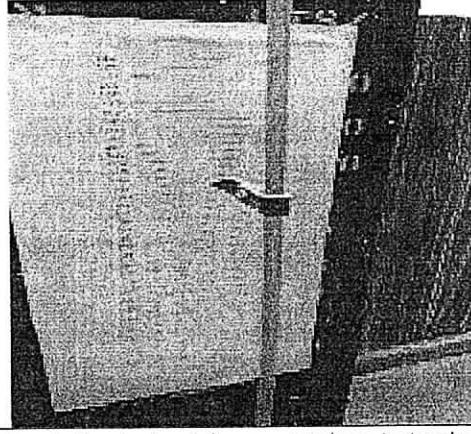
Nombre del(los) funcionario(s) que atendió(eron) la visita:	Cargo	Empresa
Eudes Oñate	Operador de planta acueducto San Juan	AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA E.S.P. municipio de San Juan

**Cumplimiento a la normatividad ambiental**

Disposición Reglamentaria	Medida	Aplicación			Observaciones
		Si	No	NA	
¿Se llevan registro de los actos administrativos emanados por la Autoridad Ambiental Regional?		X			Si se llevan registro de los actos administrativos en las oficinas principales ubicadas en el municipio de San Juan - La Guajira
Decreto 1299/08	Departamento de gestión ambiental	X			No se revisó
<b>Uso por recurso</b>					
Decreto 1541/78	¿El sistema de captación de agua está acorde con lo autorizado?			X	El sistema se encuentra acorde a la concesión no obstante no cuenta con medidores de caudales
Ley 373/97	¿Cuenta con un programa de ahorro y uso eficiente del agua?		X		Actualmente no cuentan con un programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA aprobado

**Datos técnicos obtenidos en la inspección**

Tema	N/A	S/I	Detalle
<b>Aprovechamiento de los recursos naturales renovables</b>			
¿Cómo se abastece de agua?		X	Se abastece de aguas superficiales captación sobre la margen izquierda del río Cesar, con bocatoma combinada (de fondo y Lateral), cuenta con dique de represamiento, línea de aducción en tubería y su respectivo desarenador. Finalmente el agua se potabiliza en la PTAP, conocida con el nombre de chorreras, de esta captación se abastece la cabecera municipal del municipio

			<p>de San Juan.</p> <p><b>Imagen.</b> Estado actual de la bocatoma</p> 
¿Cuenta con concesión?	X		<p>Cuenta con concesión mediante la resolución 0232 del 25 de Febrero del 2011, con una asignación de 111,6 Lts/seg tope máximo.</p>
Método de medición del caudal captado	X		<p>La planta no cuenta con macro medidores de volúmenes captados que permita a la Autoridad Ambiental conocer los valores reales de aguas derivados, no obstante en planta se maneja un sistema de medición de caudal por rejilla que les permite conocer los valores de caudales puntuales manejados en planta</p> <p><b>Imagen 2.</b> Mirilla donde se evidencio el caudal manejado en planta el día de la visita.</p> 
Volumen de agua real consumido	X		<p>En la planta el día de la visita se estaban tratando 108 Lts/seg, caudal que se encuentra dentro del tope concesionado.</p> <p><b>Imagen 3.</b> PTAP San Juan</p> 
Uso real dado al agua concesionada ( o no concesionada)	X		<p>Abastecimiento del acueducto del municipio de San Juan- La Guajira</p>

Seguimiento al Cumplimiento a las obligaciones de los Actos Administrativos (Resolución 0232 de 2011)

Obligación	Cumplimiento		Observaciones Evidencias fotográficas
	Si	No	
<b>Articulo Segundo.</b> Los beneficiarios de las aguas superficiales y subterráneas concesionadas en la presente reglamentación deberán dar cumplimiento a las obligaciones, condiciones y facultades que se detallan en este artículo		X	En la oficina de Autoridad Ambiental no existen evidencia de permiso para la ocupación de cauce en la bocatoma del acueducto del municipio de San Juan, no obstante en un comunicado escrito la empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA, mediante el radicado No 100 del 13 de febrero del 2017 entregó a CORPOGUAJIRA, en las oficinas de la territorial del Sur una información donde indica que para la fecha en que ellos asumieron la prestación del servicio de dicho municipio las estructuras de captación ya existía y hasta la fecha no han realizado intervenciones en el cauce
		X	No cuentan con macro medidores de volúmenes que le permita a la autoridad ambiental conocer el consumo real de agua captado en un momento determinado
		X	No vienen reportando los volúmenes de aguas reales captados en la bocatoma que abastece al acueducto de San Juan
		X	Actualmente no cuentan con un Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua en cumplimiento a la ley 373 de 1997

#### OTRAS OBSERVACIONES

La empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA. E.S.P no cuenta con un sistema de tratamiento de los lodos provenientes del lavado de la PTAP del acueducto del municipio de San Juan, en la actualidad dichos lodos son dispuestos en el río Cesar sin ningún tipo de tratamiento corriendo el riesgo de contaminación el cuerpo de agua receptor.

#### RECOMENDACIONES

De acuerdo a los resultados obtenidos de la visita técnica realiza la empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA. E.S.P, encargada de la prestación del servicio de acueducto del municipio de San Juan -La Guajira; se expone los siguientes hallazgos y recomendaciones con el fin de realizar las acciones pertinentes:

- La empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA. E.S.P S.A. ESP, no cuenta con macro-medidores de volúmenes captados en la concesión de aguas superficiales, que le permitan a la Autoridad Ambiental corroborar los volúmenes captados con respecto a los topes concesionados.
- No vienen reportando los volúmenes de aguas captados en cada semestre para que

CORPOGUAJIRA realice la respectiva liquidación de Tasa por Utilización de Aguas TUA.

- La empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA. E.S.P, no cuenta con un sistema de tratamiento de los lodos producto del lavado de las PTAP del municipio de San Juan generando así una inadecuada disposición de dichos lodos a la fuente abastecedoras sin ningún tipo de tratamiento; si bien es cierto que en el comunicado antes citado la empresa manifiesta que se vienen adelantando proyectos para la implementación de un sistema de tratamiento de los lodos producto del lavado de las planta en la actualidad no se pudo evidenciar ningún avance al respecto.
- La empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA. E.S.P. no cuenta con permiso de ocupación de cauce en la bocatoma que abastece el acueducto del municipio de San Juan – La Guajira.
- La empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA. E.S.P no cuenta con un programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua en cumplimiento a la ley 373 de 1997.

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo Quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 22 ídem, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibidem, en el evento de configurarse algunas de las causales del Artículo 9, ésta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los



particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

#### CONSIDERACIONES FINALES

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta Autoridad Ambiental adelantara la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto La Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura de investigación ambiental contra la Empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P., identificada con el Nit N°: 811.034.168 - 7, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la Empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la ley 99 de 1993 y 20 de la ley 1333 de 2009.



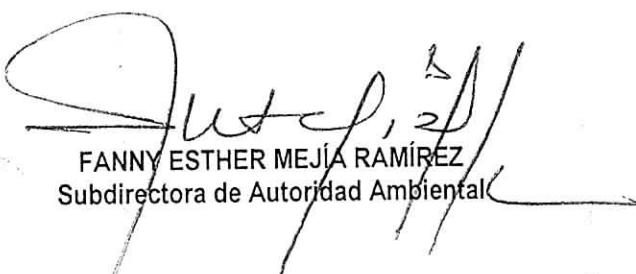
**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SÉPTIMO:** El encabezamiento y parte resolutiva del presente Auto deberán publicarse en el Boletín Oficial de Corpoguajira, para lo cual se corre traslado a la Secretaría General de esta entidad.

**ARTICULO OCTAVO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira a los 22 días del mes de Febrero de 2018.

  
FANNY ESTHER MEJÍA RAMÍREZ  
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Reviso: Jorge P  
Proyecto: A. Barros.